

**EL IMPUESTO A LAS GRANDES
TRANSACCIONES FINANCIERAS.
LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA EXACCIÓN
QUE ATENTA CONTRA UN SISTEMA
TRIBUTARIO RACIONAL DEMOCRÁTICO
PROF. LEONARDO PALACIOS MÁRQUEZ***

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello en 1984, con especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela (1990), socio fundador de la firma Palacios, Torres, Crespo & Korody (PTCK).

I. AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO A LAS CORPORACIONES COORGANIZADORAS Y ACADÉMICOS PARTICIPANTES

Queremos expresar institucionalmente nuestro agradecimiento a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en las personas de los doctores Rafael Badell Madrid y Leonardo Vera Asaf, por el apoyo entusiasta, que esas Honorables Corporaciones manifestaron, desde el primer momento, para la organización conjunta de este evento con la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, La Cámara de Caracas, a los fines de efectuar un análisis conceptual y general, tanto desde el punto de la políticas tributaria, administración tributaria y macroeconómica de la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

En igual sentido, en nombre de la institución que represento, expreso a los académicos Juan Cristóbal Carmona Borjas y Luis Zambrano Sequín su concurso en la realización de este evento, enmarcado en una visión global de esta exacción bajo la óptica económica y jurídica a través de sus comentarios a las exposiciones de los ponentes.

No es la primera vez, que ambas Academias acompañan a la Cámara de Caracas en la realización de actividades destinadas al análisis crítico y propositivo de las políticas públicas y su divulgación. Este evento es una mancomunidad institucional, entre dos actores de centenaria existencia –la ACIENPOL y La Cámara de Caracas–, y una joven Corporación, pero con representativa y reconocida vigencia, cuyos cometidos y fines comunes, allende esta actividad, es propugnar por el desarrollo económico y social, amén de un observatorio calificado de la institucionalidad de un Estado democrático de derecho, en toda la extensión de sus corolarios y

de la libertad económica y la propiedad, cada ente actuando dentro de sus objetivos existenciales.

II. DE LOS OBJETIVOS DE ESA ACTIVIDAD

Ha sido desde hace varios años nuestra ocupación la política tributaria y de administración tributaria, por eso nuestro tema tiene por título ***El Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras. La antijuridicidad de una exacción que atenta contra un sistema tributario racional democrático.*** Pretendemos desarrollar en este evento: la visión particular de los objetivos; las características del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras y los elementos que evidencian la antijuridicidad, que se ponen de manifiesto en la reforma impulsada por la Asamblea Nacional, de controvertida legitimación de origen.

Es importante resaltar que la política tributaria comporta la complejidad de tener una visión amplia de las finanzas públicas, las políticas económica y monetaria.

No puede verse como una mero adición de exacciones, ajenas a los principios ordenadores del sistema tributario y del régimen técnico de cada contribución dineraria, en lugar de coadyuvar a los objetivos de las políticas que debe favorecer, comportando una flexibilidad activa, es decir, una incidencia proclive de la estructura impositiva a la consecución de los objetivos trazados por la política económica o la política monetaria, evitando, por ejemplo, la generación de óbices que ocasionan distorsiones económicas, trabas en la política financieras, afectación en los agregados monetarios y lesiones en los derechos fundamentales del ciudadano y las empresas.

No es casualidad que estas doctas Corporaciones aborden este tema, la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales como celoso vigilante de los postulados del Estado de derecho y la Academia Nacional de Ciencias Económicas agente promotor de la discusión abierta acerca de las políticas económicas, fiscal y monetaria, que han permitido un debate para enmendar los entuertos en un política pública, que poco a poco se aleja del debate y de la noción de pacto fiscal, expresión ésta de progenie «cepalina», que arranca desde los años noventa del siglo pasado, conduciendo a la necesidad de estructurar unas finanzas públicas acorde con los postulados típicos de las reformas tributarias, como son la simplicidad, la reducción el déficit fiscal, la estabilidad económica, la eficiente asignación de bienes públicos,

una efectiva distribución de las cargas públicas y la redistribución eficiente del gasto, la extensión de las bases de imposición de fuente no petrolera, que en el caso de Venezuela, suponía, antes de la debacle de la industria de los hidrocarburos, el incremento de la recaudación proveniente de la económica privada y el fortalecimiento de la descentralización.

Es, por tanto, una necesidad tener en cuenta la naturaleza del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, y entender que las políticas tributarias y de administración tributaria son variables imprescindibles de las ecuaciones (derivaciones para cada resultado que se persiga) necesarias para la recuperación, crecimiento y estabilidad económica.

Son factores esencial e insoslayable, que definen la cohesión de la Constitución Financiera del Estado venezolano indisolubles porque no puede existir una política tributaria sin una gestión impositiva, que se caracterice por el respeto a la racionalidad, con seguridad jurídica para aumentar las inversiones y la recaudación de forma eficiente, siempre en respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en la materia.

La conformación de un Estado descentralizado requiere de elementos que no se han cumplido en los últimos años, no existe claridad de objetivos, no hay propósitos reales y alcanzables.

Por el contrario, existe una ideologización en la exposición de motivos de estas deformaciones, que no pueden ser llamadas reformas tributarias sino adiciones asistemáticas, que distan mucho del concepto de lo que es un plan maestro de reforma tributaria progresivo e integral, que vaya buscando en los distintos tributos, las distintas formas de gestión, creación y supresión de estos en función de la estabilidad, de la asignación de recursos y, sobre todo, la configuración de un soporte presupuestal que permita financiar el gasto público y alcanzar los objetivos trazados por el resto de las políticas públicas.

No existe conexión entre el tiempo y los propósitos del gobierno, se expresa la necesidad de aumentar la inversión, se nos manifiesta el objetivo de crear formas alternativas y distintas al petróleo, “basta ya del rentismo”, idea recurrente en la narrativa oficial.

Empero, la justificación esgrimida por el Ejecutivo Nacional promovedor del IGTF y del órgano legislativo, de dudosa legitimidad para concentrar en su seno la representación y la auto imposición ciudadana por vía parlamentaria, que dan consistencia a la exigencia constitucional de

contribución con el gasto público, se evidencia con meridiana claridad, que estamos frente a una antípoda de la consecución de objetivos del sistema tributario y del régimen económico y social, constitucionalmente previstos en los artículos 316 y 299, respectivamente.

En consecuencia, los objetivos fundamentales de nuestra presentación pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Contribuir a suplir la falencia derivada de la poca comprensión y ausente visión integral de las finanzas públicas, a través del análisis jurídico, complementado necesariamente por una comprensión del sustrato económico de cualquier tributo, una aproximación al conocimiento de su impacto y las distorsiones que pueden generar en el aparato productivo, y sobre todo, la incidencia final en los consumos finales, entiéndase, en los consumidores económicos, que es el punto de partida para determinar el mayor nivel de la progresividad del sistema tributario como expresión ajustada a un valor tan controvertido como es la justicia de la tributación, o por el contrario, su inequidad expresados en términos de regresividad.
2. Continuar profundizando el debate, con los responsables de la política tributaria, entiéndase el gobierno nacional y la Asamblea Nacional, con el objeto de la búsqueda del consenso, base que sustenta la legitimidad de la exigencia de pago de tributos, y premisas mínimas fundamentales, tomando en cuenta que son agentes políticos racionales, características éstas que hacen que la política tributaria sea acorde o no con las necesidades del interés general.

III. PREMISAS INSOSLAYABLES DE UNA MODIFICACIÓN ASISTEMÁTICA

Las premisas esenciales de la cual partimos para el desarrollo de nuestra exposición, las cuales orientan la visión propia a la política tributaria, son las siguientes:

La política tributaria tiene que ser una constante, no puede ser una reacción espasmódica, asistemática y desprendida de la visual panorámica del resto de los objetivos definidos para las políticas económica, fiscal y monetaria.

La naturaleza pública de la política tributaria, y su indisoluble complementariedad con la política de administración tributaria, que debe hacer

viable la eficacia y eficiencia del sistema tributario son indispensables para garantizar el derecho ciudadano fundamental al buen gobierno, lo fines y cometidos del Estado democrático de derecho.

No puede catalogarse como un Plan de Reforma Tributaria Integral sino modificaciones aisladas sin visión real de la económica, de la situación de la Administración Tributaria.

Sin debate en un escenario con legitimación de origen que excluye incluso los órganos de la República, por ejemplo, como son el Ministerio de Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Por consiguiente, esta modificación de la Ley del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras rompe con la esencia de lo que debe representar una política pública:

- a. La ausencia de objetivos claros, propósitos reales y alcanzables, su persistencia en objetivos vagos y efectistas, no solo de la exacción propiamente sino en correspondencia con el resto de las políticas públicas que cuentan con la tributación como un riel para lograr sus objetivos.
- b. No hay conexión en el tiempo y en los propósitos del gobierno.
- c. No existe una legitimación general y los anuncios extemporáneos, sin fundamentación técnica y bajos subterfugios de progresividad inducida del gasto, una vez efectuado la intención, incluso, aún sin haber sido ejercida la iniciativa de ley, generando distorsiones que van desde incrementos, en cierta forma justificables, en función a la incertidumbre de la reposición del inventario, compras nerviosas no necesarias y una resistencia preocupante a una nueva exacción, que conduce de manera preocupante a altos niveles de evasión fiscal.

IV. UNA APROXIMACIÓN A LA CARACTERIZACIÓN DE ESTA EXACCIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES

Cuando analizamos las características de este apoderamiento impropio de la rentabilidad, pues no se ancla en su obtención, inversión o en su consumo, sino en fuente de múltiple imposición, asida a la extinción de obligaciones y a los medios de pagos para hacerlo, nos encontramos, con una deformada variante de la denominada «Tasa Tobin» o «Tobin Tax»,

propuesto por James Tobin premio Nobel de Economía de 1981, de esencia formativa keynesiana, afanoso investigador de la conducta de los agentes económicos y su actuación sobre la moneda, cuya propuesta de creación de un impuesto a las transacciones financieras se centraba en la necesidad de desestimular la especulación y evitar la paridad del dólar con el oro.

En Venezuela, se pretendió incorporar, en una etapa crítica tanto en lo económico como en lo político durante el Gobierno Provisional del presidente Ramón J. Velásquez (1993), cuyo gabinete se inclinó a favor de la propuesta de creación del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, la propuesta bajo la denominación Impuesto al Débito Bancario de 1993, fue la semilla que germinó finalmente, para su creación como fuente de ingreso extraordinario, en el marco del denominado «*Plan Sosa*», presentado a consideración del extinto Congreso de la República por el entonces ministro de Hacienda Julio Sosa Rodríguez para justificar la solicitud de habilitación al presidente Rafael Caldera para dictar medias extraordinarias en materia económica y financiera.

En aquel tiempo, era necesaria sustituir el financiamiento presupuestal por vía de la tributación no petrolera, que estaba en cabeza del IVA, que lamentablemente por la posición errática del Congreso, derivada de su creación en dos etapas (una a nivel de mayoristas y luego un impuesto a las ventas, ya característico al consumo a partir del año 1994), derivó en una profunda evasión y desarticulación de la Administración tributaria, cuyo órgano era la Dirección de Rentas del ministerio de Hacienda.

La situación política y la crisis financiera, que a travesaba el país, condujo a la creación del Impuesto al Débito Bancario (IDB), el cual luego a finales del periodo constitucional del Gobierno del presidente Caldera, en plena ejecución de la denominada «*Agenda Venezuela*», se pretendió la ampliación de su base impositiva, mediante su conversión en un Impuesto a las Transacciones Financieras a los fines de gravar todas las operaciones y formas propias de la instrumentación de la intermediación financiera.

No obstante, en aquella época funcionaba la separación colaborativa de los Poderes Públicos y su funcionalidad a través del dialogo, se construyó una base consensual centrada en que no era necesario el establecimiento del impuesto en los términos indicados sino mantener el impuesto en su forma primigenia y como fuente extraordinaria de financiamiento.

Por tanto, se mantuvo el IDB en el modelo diseñado en Argentina y en Perú, que luego fue incorporándose en otros países. En el caso venezolano,

la irracionalidad de la ampliación de la base de imposición durante el gobierno del presidente Chávez fue una constante, hasta que en el actual gobierno se estableció un impuesto con características de ingreso ordinario, exacerbado y a espaldas de los principios ordenadores del sistema tributario, expresión coactiva de transferencia dineraria en el cual no solamente las operaciones de intermediación financiera se verían incididas, sino también aquellas realizadas fuera de ella, creándose un tipo impositivo distinto al débito en cuentas e instrumentos bancarios sino que expandió a todo medio o sistema de pago.

El punto de partida de la antijuridicidad de esta reforma es su «déficit democrático», si tiene en cuenta el grave vicio en el procedimiento constitutivo de ley. Cuando se hace referencia a un sistema democrático tributario, ello significa que la ley se ha construido sobre bases consensuales producto de la discusión interna, de la consulta efectiva y abierta, por ejemplo, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a la Academia Nacional de Ciencias Económicas, a la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, a la Federación de Contadores Públicos o a la institucionalidad gremial.

La ausencia de técnica legislativa evidencia en el lenguaje inadecuado y sin correspondencia con las instituciones y categorías del Derecho tributario, se le agrega la ausencia de estudio económico en los temas relativos a las exenciones o en lo que en líneas generales se ha denominado gasto tributario, cómo afecta a la estabilidad del presupuesto, a la función operativa básica de recaudación, y, por último, si existe flexibilidad en la a la política económica, eficacia recaudatoria.

El IGTF no deriva de la fuente de todo tributo establecida en la Constitución, conforme a la cual toda contribución dineraria bajo la configuración de tributo, deriva de la renta como magnitud económica máximo derivante.

Al analizar el artículo 156 numeral 12 de nuestra Ley Fundamental, puede observarse que todo tributo tiene su origen en la renta, ya sea al momento de su obtención, inversión, consumo o gasto. Así, se encuentra conformando la estructura impositiva nacional el Impuesto Sobre la Renta, la fiscalidad inmobiliaria, el mal habido Impuesto a los Grandes Patrimonios, que desnaturaliza la esencia de la imposición directa, y los impuestos generales al consumo tipo valor agregado y los específicos como los prevista para la importación, fabricación y venta de licores y cigarrillos.

Este impuesto reformado no grava la renta, sino que es un impuesto al medio de pago y que desde el punto de vista técnico carece de ese sustento

y, por lo tanto, una visión que el constituyente de 1999, siguiendo los pasos del de 1961, estableció como un presupuesto implícito en que en todo tributo debe estar anclado en la magnitud económica de la renta. Esta exacción, es, además, una violación al todo el régimen económico y social previsto en la Constitución de 1999 en su artículo 299, estableciendo como cometidos y fines la generación de mayor agregado nacional, la protección y desarrollo de la economía nacional, fuentes de trabajo, desarrollo en general y lo que corresponde fundamentalmente a lo que es la estabilidad económica.

Por otra parte, esta ley lesiona los derechos de los trabajadores pues con la creación de esta exacción se afecta el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, que busca la necesidad y la obligación de hacer participe a los organismos para establecer mecanismos que no afecten a las empresas, y que por tanto, esa afectación de cualquier vía, se regulatoria o impositiva, no afecte el libre funcionamiento de la actividad empresarial, generando sin dudas elementos importantes que afecten la generación de fuentes de trabajo.

Es un impuesto que sin duda alguna es inflacionario, es un impuesto apiramidado, que tiene efectos acumulativos o en cascada. Si bien es cierto, que hay un hecho imponible instantáneo, no es menos cierto, que a diferencia del Impuesto al Valor Agregado, que cubre toda la fase de todo el proceso económico y puede el agente económico recuperar el impuesto soportado en la adquisición de insumos, salvo los casos de las exenciones, exoneraciones y no sujeciones, puede recuperarlo a través del sistema del débito y del crédito fiscal; sin embargo, en el caso del IGTF se va acumulando, se va trasladando y en la medida en que la cadena sea más amplia, mayor acumulación tiene el impuesto, mayor dificultad va a tener la República para recaudarlo.

Se está creando un entorno propicio a la generación de una mayor evasión y una erosión de la capacidad adquisitiva por cuanto el impuesto acumulado, soportado y trasladado en cada etapa, llega al consumidor final existe una tendencia alcista, afectando el precio de bienes y servicios en el consumo final, violentando de esta manera el precepto constitucional, que propugna por la elevación del nivel de vida de la ciudadanía, norma que no es dogmática sino un principio que se consagra para ser desarrollado por el legislador, sino que es una exigencia explícita y de impretermisible cumplimiento al momento de ejercer el Poder Público normativo en materia tributaria.

Esta exacción genera múltiple imposición pues al proceder al pago de cualquier impuesto, tasa y contribución, salvo aquellos “débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional”, se genera el nacimiento el hecho que se verifica el hecho imponible, afectando el flujo de caja de las empresas, el capital o los recursos destinados para la innovación e incrementando la presión alcista sobre insumos de consumo intermedio que se acumulan en el costo, recuperándose en el precio final de bienes y servicios y, por consiguiente, una tendencia alcista, que hace difícil el control de la inflación.

El IGTF es monofásico en su causación y exigencia, pero con efecto plurifásico acumulativo en virtud que tiene una incidencia en el proceso productivo que se trasladando con impacto cruento en la conformación de la incidencia, a diferencia del IVA que es plurifásico no acumulativo, cuya mecánica evita, salvo en los casos de las exenciones o exoneraciones, la acumulación del impuesto soportado y pagado en eslabones anteriores de la cadena lo cual demuestra que es una ley que no goza de técnica legislativa, situación que se observa, por ejemplo, cuando la ley habla de cancelación, cuando el propio SENIAT ha rechazado factura a los contribuyentes por utilizar la expresión cancelación, que equivale en su criterio a que la operación no se dé como sinónimo de pago que es y debería ser lo correcto.

Dentro de los vicios tenemos aquellos que violan el principio de capacidad económica y la manipulación de la figura de contribuyentes especiales. Los contribuyentes especiales es una figura constitucional, el hecho de que se discrimine para consultar mejor la capacidad contributiva, para ello la Administración tributaria requiere importante conocimiento sobre esa actividad para poder ejercer mejor la determinación del impuesto, para atender a las necesidades de consulta y orientación y no convertir el contribuyente especial como una categoría registral de discriminación, no por vía de gestión tributaria adecuada para la consulta de la capacidad económica, sino para convertirla en una figura manipulada para la extensión de la base de imposición y para entender que efectivamente el tributo es para todo el mundo y no solo para el contribuyente especial, esta figura es para mejorar la recaudación y no para establecer o tener un subterfugio, me explico, el gobierno copio la misma disposición de la Ley del Impuesto Agregado del año 2020 y en su lógica era mucho más fácil justificar un impuesto al medio de pago incrementado con una alícuota distinta en el Impuesto al Valor

Agregado y justificarla mejor en el Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, al decir que se trata de un impuesto al verdadero contribuyente que tiene capacidad económica, negando que es un impuesto que afecta y seguramente afecta a todos y cada uno de los ciudadanos, tanto a los empresarios en el proceso productivo con mayores costos de transacción como a los contribuyentes que ven mermada su capacidad económica.

Hay una violación explícita a la armonización interna del sistema tributario, cuando se incorpora en el proceso constituyente una limitación al ejercicio del poder constituyente normativo en materia tributaria para evitar el solapamiento y para evitar la irracionalidad de la tributación que conlleve a un sistema tributario confiscatorio, se hizo con el afán de evitar el solapamiento, de buscar mecanismos de armonización entre tributos similares o entre tributos que pudieran recaer sobre una misma manifestación contributiva. En este caso, hay varios elementos que lo hacen irracional, que no cumplen con la armonización tributaria, como por ejemplo la prohibición de la deducción del Impuesto Sobre la Renta, cuando el legislador de 1942 estableció el enriquecimiento neto gravable y fue respetando que cualquier tributo sea soportado y pagado por el contribuyente, este tendría derecho para que su consulta a la capacidad económica sea real y no nominal de deducir cualquier tributo distinto al impuesto sobre la renta, de manera que esta prohibición es absurda porque constituye una múltiple imposición y obviamente esto afecta y recrudece más la inflación desde el punto de vista de la distorsión que representa, llevando entonces a los contribuyentes de estratos superiores porque no se toma en cuenta la inflación al momento de definir los contribuyentes especiales.

Otro elemento fundamental es la exacerbación del deber de colaborar, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución todos tenemos el deber de sufragar el gasto público, pero también existe anejo el deber de colaborar, pero el deber de colaborar, sea como agente de retención o de percepción necesario para el pago de este impuesto, tiene que tomar en cuenta la racionalidad y costo que implica el cumplimiento de estos deberes formales, tener en consideración que no puede haber una inversión mayor en perjuicio de la gestión propia del tributo que corresponde al contribuyente ni puede estar el contribuyente expuesto a sanciones exacerbadas. En consecuencia, vemos que esta forma de afectación de los principios mencionados desde el punto de vista la racionalidad tributaria, del derecho al trabajo, del derecho al acceso a la vivienda, la discrecionalidad en el ejecutivo para establecer

la alícuota impositiva que viola el principio de legalidad que rompe la neutralidad del impuesto al favorecer ciertos medios de pago en perjuicio de otros, el establecer un perjuicio o negar la libertad económica o de decisión del contribuyente de protegerse frente a una inflación galopante que en el año 2021 fue del 681%, el hecho de que efectivamente se centre un tributo en estos mecanismos distorsivos hacen que sin duda alguna debamos pensar, tenemos la obligación institucional de proponer un dialogo para la definición de una política fiscal y hacer el exhorto correspondiente para evitar la aprobación de este impuesto que todavía se discute en una supuesta comisión de estilo.

V. SISTEMATIZACIÓN DE LOS VICIOS QUE EVIDENCIAN LA ANTIJURIDICIDAD DE LA REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS

A. Vicios de naturaleza en el procedimiento constitutivo de ley e inobservancia del valor esencial del régimen económico y social constitucional como es la seguridad jurídica. El desconocimiento de la consagratoria de un sistema tributario democrático

- a. No existió proceso de consulta con las instituciones adecuadas y destinadas para dar cumplimiento a este mandato constitucional: institucionalidad académica, consumidores, empresarial, laboral y partidos políticos.
- b. Inobservancia de las disposiciones de la Ley de Publicaciones Oficiales.
- c. Ausencia de estudios económicos explícitos y divulgados que indiquen el impacto económico, presupuestario no solo desde el punto de vista de la recaudación, el gasto tributario representado por los beneficios e incentivos fiscales sino lo relacionado a las macro magnitudes de consumo, déficit fiscal e inflación.
- d. Atribución de facultades para que el Ejecutivo Nacional modifique la alícuota impositiva lo cual supone una grosera deslegalización y aceleración de la implosión del principio de legalidad.

B. Violación de los principios de capacidad económica y la progresividad por manipulación de la figura de los sujetos pasivos especiales, denominados más comúnmente como contribuyentes especiales

- a. Desnaturalización de la Unidad Tributaria, que representa una unidad monetaria que debería ser un ajuste, no anual, sino incluso en varias oportunidades, en un mismo ejercicio.
- b. Venezuela debe sincerarse para evitar estas inequidades y violación de la legalidad por el efecto del «dragado fiscal», es decir, de llevar a niveles superiores de tributación o indicar indebidamente a personas como sujetos pasivos impositivos que no comportan la manifestación de capacidad contributiva para ser sometidos a la ley.
- c. Inclusión en abierta contradicción a los principios ordenadores del sistema tributario (igualdad, legalidad, generalidad) las personas naturales y jurídicas no calificadas como contribuyentes especiales al disociarlas del hecho material esencial de la ley al proceder a su vinculación con un nuevo impuesto a la utilización del medio de pago; divisas.
- d. En consecuencia, se produce una manipulada extensión del ámbito subjetivo y material del hecho imponible que extiende nominalmente la base de imposición.

C. Violación a la limitación explícita de la armonización interna del sistema tributario.

- a. Prohibición de aminoración, deducción o «disminución» del IGTF soportado y pagado por aquellos costos y gastos normales necesarios en la realización de actividades económicas y preservación de bienes productoras de renta. Lo cual desconoce los principios básicos del ISLR, conllevando a una múltiple imposición y desconocimiento de la obligación de la capacidad contributiva. (Artículos 4 y 27 numeral 3 de Ley del Impuesto sobre la Renta)
- b. Por tanto, existe una aproximación mediante irracionalidad de la imposición a un supuesto de configuración de una tributación confiscatoria.

- c. Causación del impuesto por pago de tributos que no vayan a Tesorería Nacional: impuestos y tasas estatales y locales, así como de las contribuciones especiales y parafiscales, por el 20% del 100% que no entran en Tesorería.
- d. Disminuye o afecta las exenciones o exoneración otorgadas en el impuesto al valor agregado para el consumo –bienes y servicios- considerados de esenciales o de primera necesidad.
- e. Deja sin efecto los principios elementales de la denominada «tasa 0» o en los casos de ventas o prestaciones de servicios objeto de exportación, prevista en la legislación reguladora del impuesto al valor agregado, ello por el efecto de la acumulación o piramidación del IGTF.
- f. Se obstaculiza por efecto de la piramidación y, por consiguiente, la imposibilidad abierta de
 - El gravamen en el país de destino y no origen.
 - Igualación de la carga del producto que viene del exterior con la producción interna.

D. Exacerbación del deber de colaboración anejo al deber de contribuir con el gasto.

- a. Costos de gestión de cumplimiento.
- b. Creación de nuevos supuestos de percepción y retención.
- c. Exposición sancionatoria irracional por infracciones a los deberes de colaboración.

E. Violación de otros derechos fundamentales y los principios de la racionalización del sistema tributario.

- a. Derecho a la elevación del nivel ciudadano.
- b. Bienestar para el trabajador y sus familiares.
- c. ¿Será un castigo a la diáspora?
- d. (Ley de registros y notaría + LIGTF + fiscalidad inmobiliaria)
- e. Igualdad ante las cargas públicas
- f. Discriminación de las alícuotas que violan el principio de generalidad:
 - Sujetos impositivos especiales 2%.
 - Sujetos impositivos no calificados como especiales 2.5%.

- Sujetos impositivos no calificados como especiales pago en el sistema bancario nacional: 2% -- 8%.
- Sujetos impositivos no calificados como especiales pago en fuera del sistema bancario nacional: 2% -- 20% a discreción del presidente de la República.

**F. Violación a los principios de imposición no legislados
(reglas técnicas para la racionalización del sistema tributario)**

- a. No existen los mecanismos adecuados para la gestión del tributo, específicamente, en lo que concierne a los consumos finales que sean pagados con divisas.
- b. Afecta la neutralidad por cuanto limita la escogencia de la moneda para el mantenimiento de posiciones patrimoniales y pago.
- c. Castiga el derecho de los agentes económicos de proteger ante un índice altísimo de inflación.
- d. Incentiva la evasión a través de la conducción a la informalidad, centrando el deber de contribuir y la gestión del tributo en las empresas que guardan formalidad dentro del 20% de economía real existente después de la reducción del 20% de la economía del país.
- e. No se ha efectuado de manera adecuada la divulgación de la reforma de la exacción efectuada conforme a lo establecido en la Ley de la Administración Tributaria, afectándose la seguridad jurídica.